



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-31-03-005-2019-00326-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ESTELIA ZÚÑIGA LÓPEZ representada por
CARLOS ARTURO LIÑÁN ZÚÑIGA
Accionado: NUEVA E.P.S

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción interpuesta por ESTELIA ZÚÑIGA LÓPEZ representada por CARLOS ARTURO LIÑÁN ZÚÑIGA contra la NUEVA E.P.S con el objeto de que se ampare su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que desde hace aproximadamente 5 meses está complicándose día a día la salud de su madre de 85 años de edad con parálisis, trombosis, y problemas neurológicos, debido a las patologías que le han desencadenado hipertensión y dificultad respiratoria y hace unos meses le diagnosticaron “enfermedad hipoxia neurosensorial crónica – tumores malignos con evoluciones”.
2. Que desde hace varios días se ha intentado la consulta con el médico especialista en neurología, medicina interna, medicina cardiovascular, y otros especialistas, tratamiento como las terapias y demás tratamientos que son necesarios para su recuperación pero la accionada tiene demora en las autorizaciones y en sus tratamientos.
3. Que es una paciente de cuidado al comer por cuanto puede bronco aspirar y no se vale por sí misma, por lo que es necesario terapias de lenguaje, motrices, asimismo el suministro de medicamentos por parte de una enfermera.
4. Que hasta el momento no se ha realizado el procedimiento de requerir a la entidad para las autorizaciones y el traslado de la paciente es un proceso dispendioso y costoso porque los taxis no quieren realizar este servicio a personas con parálisis, y es por esto que deben realizar las terapias y la medicación en la casa asignándole una enfermera domiciliaria para una mejor medicación y que sea una vigilancia las 24 horas, porque su familia no está en capacidad de ayudar para que la paciente se recupere cabalmente.

PRETENSIONES

Basada en los hechos relacionados, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la accionada la continuidad e integralidad de su tratamiento médico y autorice, ordene, remita y facilite todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias para sobrellevar la enfermedad neurológica con complicaciones cardiovasculares, vasculares e hipertróficas crónicas, que padece, los pasajes internos y externos para ella y su acompañante, una enfermera para su cuidado y vigilancia.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó al representante de la entidad accionada que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del auto se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, quien efectuó pronunciamiento dentro de dicho término, en los siguientes términos:

Manifiesta que, la NUEVA E.P.S no ha violado el derecho fundamental a la salud, por cuanto ha autorizado el procedimiento por las coberturas POS, por cuanto los demás tratamientos o procedimientos no están cubiertos por el POS, y si no tienen la capacidad económica para cubrir el tratamiento debe dirigirse a la entidad territorial de salud para que sufrague el resto del tratamiento.

Además, que los gastos de transporte que requiere no son servicios de salud por lo que no pueden ser ordenados, y deben ser asumidos por el afiliado o sus familiares. Y que, no se pueden ordenar prestaciones ni tratamientos a futuro.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho al mínimo vital, igualdad y a la seguridad social.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho a la salud la Constitución Política establece, en su Artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud, cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y la resolución 5592 de 2015, que derogó las resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013, entre otras disposiciones.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.

Ahora bien, se discute en el presente caso, si la NUEVA E.P.S, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ESTELIA ZÚÑIGA LÓPEZ al no garantizarle la práctica del procedimiento de extracción de cuerpo extraño del canal raquídeo por laminotomía ordenado por su médico tratantes especialista en neurocirugía.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Pues bien, el derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”¹, que “*implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación*”² (Resalta la Sala). Bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que “*la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona*”³. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se *requiera con necesidad*⁵ se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En el mismo pronunciamiento este Tribunal reiteró que la negativa o la falta de prestación oportuna de los servicios médicos o el suministro de medicamentos que se encuentran incluidos en los Planes Obligatorios de Salud vulneran el derecho a la salud de los usuarios del sistema de seguridad social⁶. Al respecto, luego hacer alusión al estudio adelantado por la Defensoría del Pueblo, la Corte enfatizó en el alto porcentaje de tutelas que se instauran bajo los presupuestos descritos: “*Una buena parte de estas tutelas también se presenta porque, si bien la entidad promotora de salud no niega el suministro del servicio de salud, demora su entrega de manera tal que termina por obligar a los usuarios a asumir una carga desproporcionada que afecta su bienestar. Tanto la negación como la demora en el suministro de los contenidos del POS han sido considerados por la Corte Constitucional como vulneraciones del derecho a la salud.*”⁷

Asimismo, ha establecido la Jurisprudencia Constitucional que los servicios de salud deben ser prestados a los afiliados garantizando el principio de integralidad y la prestación del servicio en salud debe ser:

“- Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

- Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

¹ T-597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

² C-463-08.

³ T-597-93.

⁴ T-760-08.

⁵ Esto significa, en términos de la sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): “*Servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad (...) y que no pueda proveérselos por sí mismo*”.

⁶ En esa oportunidad, para ejemplificar la vulneración del derecho a la salud en estos casos, la Corte citó las sentencias T-434 de 2006 y T-826 de 2007.

⁷ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

- De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.

Para garantizar estas características la Corte indicó que la prestación del servicio de salud debe ser integral y continua. Estos principios se concretan en la obligación de que la entidad responsable autorice todos los servicios de salud que el médico tratante determine para un paciente, sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ello aprueba en razón del interés económico.

En esta misma línea, la Corte ha considerado necesario referirse al servicio de transporte, ya que pese a que no se trata de un servicio médico, en algunos casos el acceso efectivo y oportuno al servicio de salud depende de él. Al respecto ha determinado que, como parte del plan obligatorio de salud, las empresas del sistema de salud deben contar con los medios de transporte adecuados para trasladar a los pacientes que estén hospitalizados o en el servicio de urgencias. Así, dejar de efectuar estos traslados o hacerlos de forma inoportuna constituye un desconocimiento del derecho a la salud.”

Finalmente, en cuanto a la protección del derecho a la salud de los adultos mayores, en sentencia T-117 de 2019 la Corte Constitucional precisó:

“El derecho fundamental a la salud en adultos mayores y menores de edad. Reiteración jurisprudencial

En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han efectuado ajustes “encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”.

Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992 y 2003) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC).

Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el status de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros.

En el caso de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003 estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo” (n.f.d.t.).

En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar - desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.

Así las cosas, analizada la presente acción de tutela, encuentra el despacho que la señora ESTELIA ZÚÑIGA LÓPEZ, se encuentra vinculada a la NUEVA E.P.S, y le fueron ordenados desde el 23 de noviembre de 2019 los medicamentos: ACIDO ACETIL SALICÍLICO, CLOPIDOGREL, ATORVASTATINA, LOSARTAN, BISACODILO, CLONIDINA, AMLODIPINO, FUROSEMIDA, ACIDO VALPROICO; las terapias de: física, fonoaudiología para la deglución y para la fonación; valoración ambulatoria por neurología y neurocirugía endovascular, cita control por consulta externa con medicina interna y cirugía vascular”. No obstante, hasta la fecha no le han sido autorizados dichos servicios de salud por parte de su E.P.S, afirmaciones que no fueron desvirtuadas en manera alguna por la accionada y que, por ende, se presumen ciertas.

Ahora, se desprende de lo expuesto, la necesidad que tiene la accionante de que le sean autorizados los medicamentos, terapias y consultas que le fueron prescritos por su médico tratante, dada la afectación de su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, pues el mismo resulta necesario para el tratamiento de la ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR CON TRANSFORMACIÓN HEMORRAGICA EN



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

TERRITORIO ARTERIA CEREBRAL MEDIA DERECHA y ENFERMEDAD ARTERIOESCLERÓTICA CAROTIDEA que presenta, de manera que, la demora que hasta la fecha se ha presentado la autorización de los mismos no puede ser prolongada y mucho menos, ante la falta de diligencia de la NUEVA E.P.S en la búsqueda de una solución para lograr la prestación del servicio de salud que requiere su afiliada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al precisar que los usuarios no tienen por qué soportar barreras eminentemente administrativas para acceder a los tratamientos y servicios de salud que requieren para el mejoramiento de su salud, de manera que, no existe razón aceptable y justificativa para negar su autorización o dilatarla, amén de que es precisamente su médico tratante adscrito a la E.P.S el que lo ha considerado pertinente y necesario para el tratamiento de la patología que padece, y que la accionada es la encargada directamente de contratar con las IPS encargadas de suministrar los servicios de salud que le son prescritos a sus afiliados y por lo tanto, a quien le corresponde solucionar los inconvenientes que estas opongan en el cumplimiento de sus deberes como prestadores, como ocurre en el sub examine.

Así las cosas, se extrae de las circunstancias expuestas en precedencia, que la accionada ha sido demorada y ha dilatado la prestación de los servicios médicos que requiere la señora ESTELIA ZÚÑIGA LÓPEZ para la atención de su patología que precisamente por la falta de oportunidad en el suministro del servicio de salud se ha visto agravada, lo cual se corrobora con el hecho de que se haya visto avocada a interponer una acción de tutela, para lograr la autorización y practica de unos medicamentos, terapias y consultas especializadas que deberían ser autorizadas sin demoras y sin excusas administrativas, como quiera que se trata de una adulta mayor, razón por la cual resulta necesario amparar por este medio el derecho a la salud y a la vida de la actora y que se ordene la autorización de los servicios de salud que le fueron prescritos por su médico tratante, por encontrarse demostrado que se encuentran agravadas sus condiciones de vida en razón de la patología que la aqueja.

Igualmente, se le ordena prestarle toda la atención integral que requiera para manejo de las patologías que la aquejan denominadas ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR CON TRANSFORMACIÓN HEMORRÁGICA EN TERRITORIO ARTERIA CEREBRAL MEDIA DERECHA y ENFERMEDAD ARTERIOESCLERÓTICA CAROTIDEA incluyendo medicamentos, exámenes, consultas, tratamientos, terapias y cualquier servicio de salud que le sea prescrito por sus médicos tratantes.

Finalmente, en cuanto a los gastos de transporte solicitados, no accederá el despacho a ello como quiera que, no se encuentra demostrado en el expediente que la señora ESTELIA ZÚÑIGA LÓPEZ, la imposibilidad económica de la familia de la accionante para asumir su traslado o que el pago que esto representa le afecte su mínimo vital.

En ese orden es pertinente reiterar lo establecido por la Corte Constitucional frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, la cual ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

*(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*⁸

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

*“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.*⁹

De manera que, no encontrándose cumplidos los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la orden de suministro de los gastos de transporte y viáticos por vía de tutela, esto es, la falta de recursos económicos de la actora y su familia para asumirlos, se negará dicha pretensión.

Asimismo, en cuanto a la enfermera para el cuidado y vigilancia de la accionante, no encuentra el despacho dentro del expediente orden emitida por sus médicos tratantes en tal sentido, tal y como lo exige la Corte Constitucional, amén de que en sentencia T-065 de 2018, indicó: *“Esta Corporación ha destacado que, en específico, el auxilio que se presta por concepto de “servicio de enfermería” constituye una especie o clase de “atención domiciliaria” que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la realización de determinados procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente.*

De conformidad con esto, debe entenderse que se trata de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena”

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la valoración de la accionante por parte de su médico tratante, a fin de que determine la procedencia del servicio de enfermería domiciliario que reclama, y en caso de serle prescrito deberá la NUEVA E.P.S proceder con su autorización independientemente de sé que encuentre excluido del plan de beneficios en salud, toda vez que cuenta con las acciones de recobro ante la entidad territorial correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER los derechos fundamentales de la señora **ESTELIA ZÚÑIGA LÓPEZ** a la salud y a la vida digna. En consecuencia, se ordena a la entidad tutelada **NUEVA E.P.S** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizarle los medicamentos: **ACIDO ACETIL SALICÍLICO, CLOPIDOGREL, ATORVASTATINA, LOSARTAN, BISACODILO, CLONIDINA, AMLODIPINO, FUROSEMIDA, ACIDO VALPROICO**; las terapias de: física, fonoaudiología para la deglución y para la fonación; valoración ambulatoria por

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2018

⁹ Ibidem.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

neurología y neurocirugía endovascular, cita control por consulta externa con medicina interna y cirugía vascular”, servicios que deberán ser suministrados en la cantidad y forma ordenada por su médico tratante. Igualmente, deberá suministrarle toda la atención integral que requiera para manejo de las patologías que la aquejan denominadas ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR CON TRANSFORMACIÓN HEMORRÁGICA EN TERRITORIO ARTERIA CEREBRAL MEDIA DERECHA y ENFERMEDAD ARTERIOESCLERÓTICA CAROTIDEA, esto es, exámenes, procedimientos, tratamientos y cualquier servicio de salud que le sea prescrito por sus médicos tratantes.

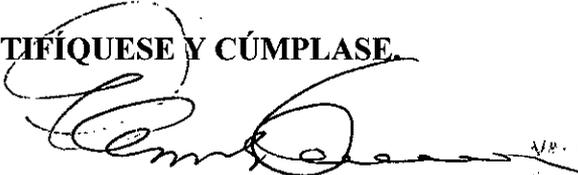
SEGUNDO.- NEGAR el suministro de los gastos de transporte, alojamiento y viáticos, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR la valoración de la señora **ESTELIA ZÚÑIGA LÓPEZ** por su médico especialista tratante, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de que determine la necesidad y procedencia del servicio de enfermería domiciliario para su cuidado y vigilancia y la realización de las terapias que le fueron ordenadas en su domicilio.

CUARTO.- Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.
S.F

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

30 Enero 2020

NOTIFICA PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA

AL INTERPONENTE (A) DE SU CONTENIDO Y DE LOS RECURSOS QUE EN ESTA PROCEDENCIA APARECE.

NOTIFICADO:  2017571

NOTIFICADO POR:  2017571